

**MUNICIPALIDAD
DE LA VICTORIA**

Ordenanza N° 079-06-MDLV.- Otorgan Beneficio Especial Tributario para la obtención de autorización de funcionamiento definitiva automática **320022**
Ordenanza N° 080-06-MDLV.- Establecen Beneficio Especial Tributario para el pago de Tributos Municipales **320023**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

D.A. N° 20.- Prorrogan suspensión dispuesta mediante Ordenanza N° 199 en lo referente a admisión de solicitudes de expedientes de Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios con fines comerciales y otros **320024**

MUNICIPALIDAD DE RÍMAC

Acuerdo N° 035-2006-MDR.- Autorizan viaje del Alcalde a República Dominicana para participar en evento de la Federación Latinoamericana de Ciudades, Municipios y Asociaciones de Gobiernos Locales - FLACMA **320025**

**MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA**

D.A. N° 011-2006-MSB-A.- Prorrogan plazos de pago de Arbitrios de los ejercicios 2004 y 2005 y de primera cuota del ejercicio 2006 correspondiente a predios destinados a comercio, industria, servicios y terrenos sin construir **320025**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

DD.AA. N°s. 012 y 013-2006-MDSMP.- Amplian plazo para pago del Impuesto Predial 2006 y Arbitrios 2002 a 2006 **320026**
D.A. N° 014-2006-MDSMP.- Amplian plazo de vigencia de la Ordenanza N° 169-MDSMP, que estableció Beneficio Temporal de Regularización Tributaria Administrativa **320027**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

D.A. N° 009-2006-ALC/MDSA.- Prorrogan vencimiento de pago de beneficios de regularización tributaria y no tributaria a que se refiere la Ordenanza N° 041-MDSA **320027**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

D.A. N° 04-2006-MSS.- Disponen expedición de duplicados de Certificados de Numeración de inmuebles ubicados en el Jr. Batallón Callao Sur, Urbanización Las Gardeninas **320028**
D.A. N° 05-2006-MSS.- Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos para la Actualización de datos del Predio, en el Registro Tributario, por Finalización de Obra **320028**

PROYECTO

OSINERG

Res. N° 231-2006-OS/CD.- Proyecto de Directiva para evaluación de solicitudes de calificación de Fuerza Mayor, previstas en los Reglamentos de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y de Distribución de Gas Natural por red de Ductos **320031**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28749

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY GENERAL
DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

**TÍTULO I
NECESIDAD Y UTILIDAD DE
LA ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

Artículo 2°.- Necesidad y utilidad pública de la electrificación rural

Declárase de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad.

Artículo 3°.- Definición de Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Artículo 4°.- Rol del Estado en la electrificación rural

En el proceso de ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, el Estado asumirá un rol subsidiario, a través de la ejecución de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), así

como promocionará la participación privada, incluso desde las etapas de planeamiento y diseño de los proyectos.

Artículo 5°.- Organismo nacional competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Ejecutiva de Proyectos (DEP), es competente en materia de electrificación rural, para lo cual coordina con los gobiernos regionales y locales, empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, y demás entidades y programas del Gobierno Nacional, relacionadas con la ejecución de obras de electrificación rural y su administración, operación o mantenimiento.

Artículo 6°.- Descentralización

En la ejecución de las obras de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) participan el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y locales, las empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, públicas o privadas, u otros inversionistas privados.

La participación de los gobiernos regionales y locales se podrá efectuar en forma directa o en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas. En el caso de la ejecución de obras por parte de inversionistas privados u otros actores, será de aplicación el esquema del menor porcentaje de subsidio, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

**TÍTULO II
DE LOS RECURSOS PARA LA
ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Artículo 7°.- Recursos para la electrificación rural
Los recursos para la electrificación rural constituyen bienes inembargables y son los siguientes:

- Transferencias del Tesoro Público que se fije anualmente;
- Fuentes de financiamiento externo;
- El 100% del monto de las sanciones que imponga el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG a las empresas que cuenten con concesión o autorización para desarrollar actividades eléctricas;
- Hasta el 25% de los recursos que se obtengan por la privatización de las empresas eléctricas del Sector Energía y Minas;
- El 4% de las utilidades de las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico, que se aplicará con cargo al Impuesto a la Renta (IR). Para el caso de las empresas concesionarias de generación de energía hidráulica, se aplicará el porcentaje antes señalado sin que éste afecte al porcentaje establecido en la Ley N° 27506, Ley del Canon;
- Los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

- g) Los recursos que se obtengan sobre la base de convenios de ejecución de obras de electrificación rural con gobiernos regionales y locales;
- h) El aporte de los usuarios de electricidad, de 2/1000 de 1 UIT por Megavatio hora facturado, con excepción de aquellos que no son atendidos por el Sistema Interconectado Nacional;
- i) Los excedentes de la contribución establecida en el literal g) del artículo 31° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, que perciba anualmente la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas por su función normativa, y que no sean utilizados en ese ejercicio por dicha dependencia; y,
- j) Otros que se asignen.

Artículo 8°.- Uso productivo de la electricidad

Por excepción hasta el 1% de los recursos para la electrificación rural, establecidos en el artículo 7° de la presente Ley, será destinado a la educación y capacitación de consumidores en zonas rurales que incluirán programas de desarrollo de usos productivos de la electrificación y la energía renovable.

Artículo 9°.- Destino y administración de los recursos

Los recursos serán destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos, obras y subsidios a la tarifa local de los SER, de acuerdo a lo que señale el reglamento de la presente Ley, así como para promocionar la inversión privada. El financiamiento no cubrirá en ningún caso los costos de operación y mantenimiento.

Los recursos serán transferidos al Ministerio de Energía y Minas y su administración será efectuada por la Dirección Ejecutiva de Proyectos (DEP), excepto los destinados a la promoción de la inversión privada que se administrarán conforme a lo estipulado en el reglamento de la presente Ley.

TÍTULO III DEL PLANEAMIENTO ELÉCTRICO

Artículo 10°.- Plan Nacional de Electrificación Rural

El Ministerio de Energía y Minas elaborará el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER), a largo plazo, con un horizonte de diez años, el mismo que consolidará los Planes de Desarrollo Regional y Local concertados, los programas de expansión de las empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, las iniciativas privadas y los programas o proyectos a desarrollarse por el Gobierno Nacional.

Los proyectos que conforman el PNER, están sujetos a una evaluación técnico-económica a fin de garantizar su rentabilidad social y sostenibilidad administrativa, operativa y financiera de largo plazo. Para ello, el Ministerio de Energía y Minas coordinará lo que fuera pertinente con los gobiernos regionales y locales y otras entidades, brindando la capacitación técnica que corresponda de conformidad con las disposiciones legales sobre descentralización.

Asimismo, se elaborará un Plan a Corto Plazo, que incluirá los proyectos a desarrollarse en el correspondiente ejercicio presupuestal, por parte del Gobierno Nacional, regional y local y la iniciativa privada.

El Plan de Corto Plazo incluirá los proyectos que son parte de programas o proyectos resultantes de convenios de donación o financiamiento externo para la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, los cuales se regirán por sus propias reglas de ejecución acordadas.

TÍTULO IV DE LAS NORMAS TÉCNICAS PARA LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS RURALES

Artículo 11°.- Normas técnicas de diseño y construcción

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas específicas de diseño y construcción adecuadas a las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

Para tal fin, la Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas adecuará el Código Nacional de Electricidad y emitirá las correspondientes normas de diseño y construcción a propuesta de la DEP, los gobiernos regionales y locales, las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la ejecución de obras, las empresas concesionarias de distribución eléctrica y los especialistas en la materia. Dichas normas deberán ser actualizadas permanentemente.

Los proyectos basados en energías renovables se regirán por sus propias normas sobre la materia.

Artículo 12°.- Norma técnica de calidad

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 13°.- Medición pre-pago

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) pueden contar con equipos de medición pre-pago, con la finalidad de facilitar la gestión comercial de la electrificación rural.

El costo del sistema de medición se incluirá en el Valor Agregado de Distribución - VAD que compone la tarifa.

La Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas emitirá las normas necesarias para la operación comercial de los referidos sistemas.

TÍTULO V DE LA TARIFA RURAL

Artículo 14°.- Tarifa rural

El Ministerio de Energía y Minas deberá determinar los sectores típicos de distribución a los cuales se asimilarán los proyectos de electrificación rural, con la finalidad de asegurar que la tarifa de distribución que OSINERG fije permita la sostenibilidad de la inversión realizada y el acceso al servicio eléctrico.

El Ministerio de Energía y Minas podrá adecuar los parámetros de aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) de acuerdo a las necesidades de los SER, respetando lo establecido en la Ley N° 28307, y sus normas modificatorias.

TÍTULO VI DECLARACIÓN JURADA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 15°.- Declaración jurada de impacto ambiental

Para la ejecución de toda obra se presentará una Declaración Jurada de Impacto Ambiental ante la entidad competente del Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

TÍTULO VII DEL ACCESO A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Artículo 16°.- Acceso a instalaciones eléctricas

Para la ejecución de las obras de los SER, las empresas concesionarias de electricidad, públicas o privadas, están obligadas a permitir el libre acceso a sus instalaciones, a fin de efectuar la conexión para la ejecución de dichas obras, sin mayor exigencia que el aseguramiento de las garantías técnicas adecuadas. El incumplimiento de dicha obligación será sancionado por OSINERG.

Los costos de las ampliaciones o refuerzos que requieran las instalaciones eléctricas de las empresas concesionarias afectadas serán cubiertos por los interesados.

TÍTULO VIII DE LA SERVIDUMBRE RURAL

Artículo 17°.- Servidumbre rural

El reglamento de la presente Ley debe establecer el régimen de servidumbre rural para la ejecución de las obras de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER).

El derecho de establecer una servidumbre rural obliga al Ministerio de Energía y Minas a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por el Ministerio de Energía y Minas. Igual procedimiento deben observar los inversionistas privados.

TÍTULO IX DE LA TRANSFERENCIA DE OBRAS Y SUMINISTROS

Artículo 18°.- Transferencia de obras y propiedad de conexiones domiciliarias

El Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que haya ejecutado o ejecute, preferentemente a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal y en su caso a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA. Se incluye a aquellas empresas que se encuentren en el proceso de promoción de la inversión privada, a efectos de que se encarguen de la administración, operación y mantenimiento de los SER.

Los criterios para entregar en concesión la administración y operación de los sistemas eléctricos rurales de propiedad de ADINELSA, así como los criterios aplicables en caso de transferencia de los mismos, serán establecidos por el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas podrá transferir materiales y equipos electromecánicos de los que eventualmente disponga, a los gobiernos regionales y locales, bajo la modalidad de donación.

TÍTULO X DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 19°.- Objeto de los procesos de promoción

Son objeto de promoción de la inversión privada, los estudios, la operación, el mantenimiento o la transferencia en propiedad, de los proyectos de electrificación rural desarrollados en el marco de la presente Ley. Asimismo, será objeto de promoción de la inversión privada la operación y el mantenimiento de los SER ejecutados.

En el caso de los SER de propiedad de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, se promocionará la entrega en concesión de su operación y mantenimiento, y en su caso la transferencia de los mismos.

Artículo 20°.- Régimen Especial de Concesiones Eléctricas Rurales

Créase el Régimen Especial de Concesiones Eléctricas Rurales, con el fin de incorporar incentivos para el desarrollo de la inversión privada en electrificación rural. Bajo el mencionado Régimen, las concesiones eléctricas rurales serán otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGE.

El Régimen Especial de Concesiones Eléctricas Rurales estará basado en un procedimiento administrativo que privilegie la aplicación de los principios de simplicidad, eficacia y celeridad. La estructuración del procedimiento será establecida por el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, los titulares de la concesión eléctrica rural se verán beneficiados del régimen a que se refieren los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, se aplicarán los plazos, requisitos y montos de inversión contemplados en los respectivos Contratos de Concesión, así como a sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.

Artículo 21°.- Conducción y procedimientos de los procesos

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN conduce los procesos de promoción de la inversión privada, conforme a sus normas y atribuciones, para lo cual coordina con el Ministerio de Energía y Minas, los gobiernos regionales o gobiernos locales, según corresponda; conforme a los procedimientos, modalidades, criterios de elegibilidad y demás características que establezca la presente Ley y su reglamento. Dicho reglamento establecerá los casos en que puedan participar empresas estatales que sean concesionarias de distribución eléctrica.

Artículo 22°.- Otorgamiento de subsidios

El Estado podrá otorgar a las empresas privadas o estatales que participen en los procesos de promoción de la inversión privada, los subsidios necesarios para asegurar la sostenibilidad económica de los SER. Dichos subsidios estarán inafectos al Impuesto a la Renta y al Impuesto Temporal a los Activos Netos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Recursos energéticos renovables

En el desarrollo de los proyectos de electrificación rural se debe dar prioridad al aprovechamiento y desarrollo de los recursos energéticos renovables de origen solar, eólico, geotérmico, hidráulico y biomasa existentes en el territorio nacional, así como su empleo para el desarrollo sostenible en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su promulgación.

TERCERA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CUARTA.- Derogatoria

Deróganse la Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera, así como las demás normas que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día dieciséis de febrero de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República
09726

PODER EJECUTIVO

PCM

Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 028-2006-PCM

(El Decreto Supremo de la referencia se publicó en la edición del 30 de mayo de 2006)

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANO INDEPA

ÍNDICE

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
	CAPÍTULO I DEL CONTENIDO, BASE LEGAL Y ALCANCE
	CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA Y FUNCIÓN
TÍTULO II	DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES
	CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA
	CAPÍTULO II DE LA ALTA DIRECCIÓN
	CAPÍTULO III DEL ÓRGANO DE CONTROL
	CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO
	CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE APOYO
	CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE LÍNEA
TÍTULO III	DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES
TÍTULO IV	DEL RÉGIMEN LABORAL Y ECONÓMICO
ANEXO	ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DEL INDEPA

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANO - INDEPA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL CONTENIDO, BASE LEGAL Y ALCANCE

Artículo 1°.- Contenido

El presente Reglamento de Organización y Funciones es el instrumento técnico de gestión que establece la estructura orgánica, las funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA.

Artículo 2°.- Base Legal

Constituye base legal del presente reglamento la Ley N° 28495, Ley de creación del INDEPA y el Decreto Supremo N° 065-2005-PCM que aprueba su Reglamento.

Para efectos del presente reglamento, la referencia a Ley y Reglamento corresponden a la Ley N° 28495 y al Decreto Supremo N° 065-2005-PCM, respectivamente.

Artículo 3°.- Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación y cumplimiento obligatorio por todos los órganos que integran el INDEPA.